



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1117/2022

PERSONA PROMOVENTE:
**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MANUEL
GALEANA ALARCÓN, ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE
GARCÍA Y HORACIO PARRA
LAZCANO

COLABORARON: NANCY
LIZBETH HERNÁNDEZ
CARRILLO Y YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil
veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta sentencia, en el sentido de **confirmar**, en lo que
fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/JGE173/2022** de la
Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que
aprobó la “**Convocatoria del concurso público 2022-2023 de
ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos**”

del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral”, con sus anexos consistentes en la Convocatoria y la Distribución de Plazas Vacantes para la Designación por Género.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto deriva de la impugnación de una persona que se autoadscribe como No Binaria respecto a un concurso público para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral¹.

La parte actora, quien se ostenta como aspirante al cargo de **Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva**, considera que la convocatoria es discriminatoria, porque sólo se emitieron acciones afirmativas y una categoría a favor de las mujeres. Aduce que la responsable debió establecer acciones afirmativas que promovieran las mismas oportunidades de acceso a los cargos que se encuentran en disputa a los miembros de la comunidad LGBT+ y No Binaria, atendiendo a la naturaleza de las acciones afirmativas.

En ese sentido, la controversia radica en determinar si el Acuerdo **INE/JGE173/2022** que emitió la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es o no discriminatorio.

II. ANTECEDENTES

¹ Acuerdo INE/JGE173/2022 que emitió la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.



De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Contexto

- 1 **Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG909/2015, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa vigente.
- 2 **Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, mediante Acuerdo INE/CG1418/2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los “Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral”.
- 3 **Acuerdo INE/JGE173/2022 (Acto impugnado).** El treinta y uno de agosto de este año, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/JGE173/2022** por el que se aprobó la “**Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral**”.

B. Juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-1117/2022).

- 4 **Demanda.** En contra del Acuerdo **INE/JGE173/2022**, el seis de septiembre de dos mil veintidós, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó juicio de la ciudadanía federal.
- 5 **Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1117/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- 7 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), numeral III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona física a fin de controvertir un acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano central de dicho Instituto, por el cual se aprobó la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de



ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 8 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 9 La Sala Superior considera que la demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.
- 10 **a. Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable; en ella, se precisa el nombre del actor; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios y se asienta el nombre y firma de la persona accionante.
- 11 **b. Oportunidad.** El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días. La parte promovente señaló bajo protesta en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del Acuerdo el pasado uno de

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el diario oficial de la federación del trece siguiente.

septiembre del año en curso, sin que precisara por qué medio lo conoció.

- 12 Por otra parte, del punto de Acuerdo Cuarto del acto impugnado, se advierte que se ordenó su publicación en el portal de internet del Instituto y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, advirtiéndose su publicación el treinta y uno de agosto³, por lo que, conforme al artículo 30, párrafo 2, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese tipo de notificación surte efectos al día hábil siguiente, es decir, el uno de septiembre del presente año.
- 13 En ese contexto, ya sea que se tome como punto de partida para el cómputo respectivo la manifestación en que el actor dice haber conocido el acto impugnado (uno de septiembre), o el momento en que surtió efectos la publicación del acto (uno de septiembre también), en cualquier caso, el plazo legal de cuatro días para promover el juicio de la ciudadanía transcurrió del dos al siete de septiembre de dos mil veintidós⁴.
- 14 En consecuencia, si la presentación de la demanda se hizo, ante la autoridad responsable, el seis de septiembre de este año, la misma resulta oportuna.
- 15 **c. Legitimación e interés.** La Sala Superior considera que la persona actora cuenta con interés legítimo que justifica el análisis de sus planteamientos, porque su impugnación está orientada a

³ Consultable en el link <https://www.ine.mx/gaceta-electoral-no-60/>

⁴ Sin contar sábados ni domingos, tres y cuatro de septiembre al ser inhábiles por no encontrarse la controversia analizada relacionada con un proceso electoral en curso y conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



cuestionar una posible discriminación y a tutelar el principio de igualdad en beneficio de la comunidad LGBTTTTIQ+⁵ y **No Binaria** considerada como colectividad.

- 16 En efecto, de la lectura del escrito de demanda es posible identificar que los argumentos del promovente están dirigidos – sustancialmente– a evidenciar que a través de la Convocatoria se constituye un acto de discriminación por parte de la autoridad que vulnera el principio de igualdad y no discriminación prevista en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional, en perjuicio de la **comunidad No Binaria**, a la que se autoadscribe.
- 17 Esto es, el promovente plantea una violación al principio constitucional de igualdad y no discriminación, derivado de la falta de adopción de determinadas medidas afirmativas que permita considerar, dentro del concurso, aspirantes que no son mujeres, pero que forman parte de un grupo vulnerable o discriminado y en clara desventaja frente al resto de la sociedad; a fin de evitar toda discriminación motivada por el género o las preferencias sexuales, aunado al señalamiento de que todas las autoridades, conforme a sus competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 18 En este sentido, considera que mediante el trato preferencial dispuesto en la Convocatoria en realidad se mantienen y

⁵ Grupo de personas que expresan diversidad social en la orientación sexual, identidad y expresión de género, diversidad que agrupa en sus siglas a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis, Intersex y Queer.

profundizan las condiciones de desigualdad de la comunidad a la que pertenece, excluyéndolos del ámbito profesional y de toma de decisiones.

- 19 Con base en lo expuesto, se estima que se actualiza el interés legítimo de la persona promovente, debido a que insta con el objetivo de tutelar el principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género. Lo anterior considerando que la mera adopción de las reglas de acción afirmativa es susceptible de contravenir el mencionado mandato constitucional, de lo que se sigue la posible incidencia en la esfera jurídica de quienes integran el colectivo si llegasen a tener razón, lo que justifica la intervención de esta autoridad jurisdiccional.

- 20 Al respecto se tiene en cuenta que, para este órgano jurisdiccional es suficiente que se constate la existencia de una norma constitucional que reconozca un interés calificado para una colectividad, como es el mandato de igualdad y no discriminación respecto a los grupos en situación de vulnerabilidad; la existencia de un acto de autoridad que pueda afectar de manera indebida ese interés, como lo son las acciones afirmativas en la Convocatoria Pública de mérito; y la demanda promovida por una persona que se autoadscribe perteneciente a esa colectividad.

- 21 En consecuencia, se justifica la procedencia del juicio promovido por la parte actora como perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ y No Binaria, por estimar que cuenta con un interés legítimo para controvertir el acuerdo que impugna.



- 22 Es decir, al formar parte la persona accionante de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, como es la comunidad LGBTTTIQ+ y No Binaria, válidamente puede entablar el juicio de la ciudadanía, en ejercicio de un interés legítimo favorable a dicho grupo, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, pues de esta forma se les permite combatir un acto que se alega produce una afectación a los derechos del grupo al que pertenece, y con ello, hacer posible, de ser el caso, la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.
- 23 Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de esta Sala Superior, de rubro⁶: ***“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”***.
- 24 Aunado a lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la parte actora se ostenta como aspirante al cargo de Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva y esta Sala Superior advierte, como hecho notorio⁷, que forma parte del Instituto Nacional Electoral⁸.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 20 y 21.

⁷ En conformidad con el artículo 15, primer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Consultado el trece de septiembre de dos mil veintidós, en la página oficial del Directorio de Personal del Instituto Nacional Electoral. **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

- 25 **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no existe otro medio ordinario para combatir el acuerdo impugnado antes de acudir a esta instancia federal.

VI. ESTUDIO

1. Consideraciones de la responsable

- 26 Del artículo 207 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa vigente que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se advierte que la convocatoria que se emitiera sobre el concurso público del Servicio Profesional referido debe contener, como mínimo lo siguiente:

I. Las vacantes que se someterán a Concurso Público, indicando el nombre de cada cargo o puesto, número de vacantes, nivel tabular, percepciones y adscripción de cada plaza; II. Los requisitos que deberán cumplir las y los aspirantes, el perfil y las competencias del cargo o puesto conforme al Catálogo del Servicio; III. Los documentos que deberán presentar las personas aspirantes para acreditar los requisitos establecidos, así como la manifestación de su consentimiento o no para que, en caso de quedar en la lista de reserva, el Instituto pueda proporcionar sus datos de contacto a algún OPLE que requiera cubrir alguna plaza vacante equivalente u homóloga al cargo o puesto por el que se concursa; IV. La descripción, alcance y plazos de cada una de las etapas, así como los mecanismos para asegurar la legalidad, imparcialidad, objetividad y



transparencia del Concurso Público; **V. La Convocatoria establecerá las acciones afirmativas para favorecer la igualdad entre hombres y mujeres, y la no discriminación en el Servicio** y VI. Los supuestos bajo los cuales el concurso de una plaza podrá declararse desierto.

- 27 Por su parte, el acuerdo impugnado establece que para dar cumplimiento a lo señalado en la fracción V del artículo 207 antes citado, la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023, promovería la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al Servicio en el sistema del Instituto, atendiendo, para ello, las disposiciones internacionales y nacionales en la materia.
- 28 En ese sentido, la Convocatoria impugnada retoma lo establecido en el artículo 4° de la Constitución respecto al establecimiento de la base general sobre la cual se han de desarrollar armónicamente los principios normativos vinculados a la igualdad de género, así como el artículo 41, párrafo segundo, el cual precisa que la Ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. Así como, el Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, el cual reforma diversas disposiciones constitucionales, en materia de paridad de género que, si bien se utilizó en un primer momento para la protección de los derechos

políticos electorales de las mujeres, lo cierto es que se ha expandido hacia los ámbitos económico y social de nuestro país.

- 29 De igual forma, tomó en consideración lo previsto en el artículo 17 y 36, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. Asimismo, expuso la importancia de fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.
- 30 Expuso que el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminada a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político. A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse en favor de las mujeres, porque –precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.
- 31 Finalmente, posterior a un análisis porcentual sobre los cargos que ocupan hombres y mujeres en la totalidad de las plazas del Servicio en el Sistema del Instituto Nacional Electoral, concluyó que existía una desigualdad entre éstos⁹, desfavorable para las mujeres, por lo cual resultaba necesario aplicar en la convocatoria acciones afirmativas a favor de las mujeres para

⁹ 63.2% (sesenta y tres puntos dos por ciento) hombres y 36.8% (treinta y seis punto ocho por ciento) mujeres.



algunos puestos, dando preferencia para los puestos en que tenían un menor porcentaje ocupacional.

- 32 En ese sentido, determinó, como acción afirmativa, que los puestos a ocupar exclusivamente por mujeres, a fin de revertir la composición de la estructura del Instituto Nacional Electoral, serían los siguientes:

Tabla 4: Cargos y puestos exclusivos para mujeres

Área	Cargo o puesto	Vacantes
Junta Local Ejecutiva	Vocalía Secretarial	1
	Vocalía de Organización Electoral	2
	Jefatura del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana	6
	Jefatura de Oficina de Seguimiento y Análisis	3
Junta Distrital Ejecutiva	Vocalía Ejecutiva	9
	Vocalía Secretarial	8
	Vocalía de Organización Electoral	12
	Vocalía del Registro Federal de Electores	8
	Jefatura de Oficina de Seguimiento y Análisis	21
UTCE	Jefatura de Departamento de Procedimientos	1
	TOTAL	71

- 33 Posteriormente, estableció una segunda acción afirmativa para que el 66.6% de las vacantes de diversos cargos vinculados con la Junta Local Ejecutiva; Junta Distrital Ejecutiva; Unidad Técnica de Fiscalización y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se designaran a mujeres y 33.3% a las personas aspirantes con las más altas calificaciones, conforme a lo siguiente:

Tabla 5: Cargos y puestos a designarse el 66.6% mujeres y el 33.3% a personas aspirantes con las calificaciones más altas

Área	Cargo o puesto	Vacantes
Junta Local Ejecutiva	Jefatura de Actualización al Padrón	6
	Jefatura de Depuración al Padrón	8
	Jefatura de Oficina de Cartografía Estatal	11
Junta Distrital Ejecutiva	Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica	20
Unidad Técnica de Fiscalización	Analista en Auditoría (Junta Local)	15
	Analista Jurídico Resolutor A	5
	Enlace de Fiscalización	13
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	Jefatura de Departamento de Coordinación y Seguimiento de Órganos Desconcentrados	8
TOTAL		86

Tabla 6: Cargos y puestos a designarse a mujeres u hombres con las más altas calificaciones

Área	Cargo o puesto	Vacantes
Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Jefatura de Departamento de Contenidos y Didáctica para la Capacitación Electoral	1
	Jefatura de Departamento de Diseño de Estrategias para la Capacitación Electoral	1
	Jefatura de Departamento de Diseño de Políticas de Colaboración	1
	Jefatura de Departamento de Vinculación con Órganos Desconcentrados	1
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	Subdirección de Circunscripción Plurinominal	1
	Jefatura de Departamento de Control y Apoyo Logístico	1
	Jefatura de Departamento de Procesamiento y Análisis de la Información	1
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión	1
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Dirección de Cartografía Electoral	1
	Dirección de Estadística	1
	Jefatura de Departamento de Desarrollo Conceptual	1
	Jefatura de Departamento de Desarrollo de Herramientas Geoelectorales	1
	Jefatura de Departamento de Infraestructura y Suministro a Módulos	1
	Jefatura de Departamento de Procedimientos Operativos de Verificación	1
	Jefatura de Departamento de Procedimientos Operativos para la Actualización Cartográfica	1
	Jefatura de Departamento de Procesamiento de Información	1
Unidad Técnica de Fiscalización	Analista Jurídico Resolutor B	2
	Dirección de Resoluciones y Normatividad	1
	Jefatura de Departamento de Auditoría	17
	Subdirección de Auditoría	1
TOTAL		37

2. Agravios

- 34 La parte actora aduce que el Acuerdo **INE/JGE173/2022** no reconoce a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y No Binarias, con lo que se le impide, en su carácter de persona



pertenciente a dicha comunidad, el ejercicio efectivo de su derecho a integrar autoridades electorales en condiciones de igualdad, respecto a las personas cisgénero y/o de identidades binarias, lesionando su derecho de igualdad, para participar en el concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, lo que constituye, conforme a su dicho, un acto de discriminación por parte de la responsable.

- 35 Señala que, en el Acuerdo combatido se establecen nueve vacantes para el cargo de **Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital Ejecutiva** y éstas son dirigidas a la participación exclusiva de aspirantes mujeres, por lo que, aun cuando se trate de **acciones afirmativas**, ignora de manera discriminatoria, la existencia de la comunidad LGBTTTIQ+ y No Binaria, a la que pertenece.
- 36 Sostiene que al emitir el acuerdo impugnado, la responsable incurre en franca violación en su perjuicio, a las disposiciones constitucionales, legales y convencionales, que protegen el derecho humano de **igualdad y no discriminación** de todas las personas, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, prohibiendo todo tipo de discriminación motivada, como en el caso por las preferencias sexuales; lo que se refuerza con el contenido de los artículos 1, 2, 7, 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el diverso artículo 24 de la Convención Interamericana (*sic*) sobre Derechos Humanos.

- 37 Expone que no obstante la claridad de lo establecido en el Acuerdo combatido, relacionado a la no discriminación por motivo de la orientación o preferencia sexual, la responsable ignora la existencia de la comunidad LGBTTTIQ+ y No Binaria a la que pertenece, incurriendo en violación de sus derechos humanos y, por tanto, violenta también diversas disposiciones constitucionales, legales y convencionales, al impedirle participar en el multicitado concurso, en su carácter de integrante de la referida comunidad.
- 38 Aduce que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al emitir la convocatoria para la ocupación de los puestos vacantes mediante el Concurso Público 2022-2023, vulnera el principio de certeza, al no encontrarse armonizada con el cumplimiento de obligaciones relativas a la paridad, pluralidad, inclusión y protección de las acciones afirmativas; puesto que deben preverse medidas compensatorias para grupos vulnerables, ya que al no advertirlas, la autoridad electoral se otorga una facultad discrecional y arbitraria para decidir cómo utilizará el principio de paridad en la integración de sus órganos desconcentrados, tomando en cuenta la comunidad LGBTTTIQ+ y No Binaria, pues se trata de un grupo discriminado y en desventaja.
- 39 Agrega que en el acto reclamado no se establecieron reglas claras y precisas, ni los mecanismos que se habrán de utilizar para armonizar la integración de la comunidad vulnerada, que además se trata de un grupo en total discriminación y desventaja.



- 40 Manifiesta que le genera perjuicio el desconocimiento de las reglas exactas sobre las cuales se verificará el cumplimiento del principio de certeza y si estas garantizan qué número de personas pertenecientes a la comunidad LGBT+ y No Binaria, tendrán acceso a espacios de mayor jerarquía, respecto de los cargos que se encuentran vacantes y que ya han sido debidamente publicados.
- 41 Considera que es obligación del Instituto Nacional Electoral eliminar todas las formas de discriminación, por lo que tiene el deber de promover que su personal y el de los Organismos Públicos Locales Electorales realicen su función bajo los principios rectores de la función electoral y los principios generales de no discriminación, igualdad de género, respeto a los derechos humanos, entre otros.
- 42 Argumenta que, en cuanto al ingreso del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, prevé que el concurso público es la vía primordial y que no se discriminará a ninguna persona por razones de sexo, género, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, embarazo o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos.
- 43 Por lo que, ante dicha obligación de eliminar todo tipo de discriminación, el Instituto Nacional Electoral cuenta con la normativa y estructura necesarias para conocer y resolver posibles actos discriminatorios por parte de su personal, en

contra de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ y No Binaria.

- 44 Asimismo, arguye que la normativa aplicable para el concurso del Servicio Profesional Electoral Nacional establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y la Dirección Ejecutiva de Administración tomarán las medidas que consideren pertinentes para asegurarse que la identidad y expresión de género no sea un obstáculo en los concursos públicos para ocupar los cargos y puestos de dicho Sistema.
- 45 En cuanto a las acciones afirmativas, sostiene que el artículo 3º de los Lineamientos del concurso que impugna, define el conjunto de medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material que compensan o remedian una situación de injusticia, desventaja o discriminación; que tiene como fin alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- 46 Por lo anterior, las acciones afirmativas no sólo protegen como históricamente se ha señalado a las mujeres, sino que establecen una participación equilibrada, en tal sentido tanto hombres, mujeres y miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ y No Binaria, por ende, deben percibir ese beneficio real y directo para acceder a los cargos y demostrar sus atributos y capacidades, de la mano a los principios tales como progresividad e idoneidad.



- 47 En ese sentido, de la Convocatoria del Concurso Público impugnado no se advierte alguna acción afirmativa que permitiera considerar dentro del concurso a los aspirantes que no son mujeres, pero que forman parte de un grupo vulnerable o discriminado y en desventaja frente al resto de la sociedad de índole mayoritaria, tomando en consideración que el Instituto Nacional Electoral es un organismo que en su actuar cotidiano difunde y promueve acciones encaminadas a erradicar las prácticas que afecten los derechos políticos-electorales exclusivamente de las mujeres y la violencia en razón de género.
- 48 En ese orden, considera que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado, debió realizar una interpretación *pro homine*, la más amplia, en los términos a que se refiere el artículo 1º de la Constitución Federal y las diferentes disposiciones normativas de carácter convencional, contenidas en los tratados internacionales de los que el país forma parte, y que se refieren a los derechos humanos en favor de las personas, y para el caso, en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ y No Binaria, tomando en cuenta la discriminación de los miembros de los grupos de la comunidad a la que se autoadscribe la parte actora.
- 49 Por lo cual estima que, ante la omisión de aplicar acciones afirmativas a favor de las personas No Binarias, la responsable aplicó una incorrecta acción afirmativa que lo colocó en una clara desventaja de acceso para la participación en condiciones que puedan sustentar una acción afirmativa como parte de la comunidad LGBTTTIQ+ y No Binaria de la cual es parte.

3. Decisión.

50 La Sala Superior **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo controvertido, así como los anexos derivados del mismo, consistentes en la convocatoria y la distribución de las plazas vacantes, ante lo **infundado** de los agravios.

3.1 Justificación

A) Marco normativo

i. Igualdad, identidad de género y no discriminación

51 En principio, atendiendo a la naturaleza del asunto, es oportuno precisar los alcances del principio de igualdad y no discriminación.

52 El artículo 1° constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*, así como la prohibición general de *“toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*



- 53 Tal principio está reconocido en diversos instrumentos internacionales¹⁰ y existen tratados o convenios específicos que prohíben la discriminación por identidad de género.
- 54 En la Opinión Consultiva 18, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹, señaló que el principio de igualdad tiene carácter *ius cogens*, lo que quiere decir que no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con este principio y que se trata de un principio que debe observarse en todos los ordenamientos internos y en todos los actos de cualquiera de sus Poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares.
- 55 La Corte en mención también apuntó que, los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la norma que mejor proteja los derechos de la persona¹². También sostuvo que del artículo

¹⁰ Entre los tratados y convenciones que aluden a tal principio están, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 2), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo I.2.a); la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 1.1); la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 1.1); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 1), y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 1.1).

¹¹ En adelante CoIDH.

¹² De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

1.1 de la Convención se desprende un vínculo indisoluble entre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación¹³; y esta última es “toda distinción, exclusión o preferencia que se base en motivos, como [...] el sexo, y que tenga por fin anular o dañar el reconocimiento o ejercicio, en igualdad, de los derechos humanos¹⁴.”

⁵⁶ Así, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no sólo formal.

⁵⁷ Por su parte, la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*,¹⁵ en su artículo 1.1, define la discriminación como “*cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.*”

¹³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214 párrafo. 268. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 78; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 224; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 204; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 239; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 335

¹⁴ Artículo 1.1 de la CERD y el Artículo 1.1 CEDAW.

¹⁵ El **21 de enero de 2020**, México depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ante la Organización de Estados Americanos.



- 58 Conforme a dicha Convención, la discriminación puede estar basada, entre otros motivos, en el sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género o cualquier otra.
- 59 Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la recomendación general número tres en el Informe Violencia contra personas LGBTTTIQ+, señala que para las personas con diversidad sexual como grupos de atención prioritaria dada su histórica exclusión, la normatividad electoral y de Derechos Humanos vigentes se debe: *Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBT+ o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBT+ y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos (CIDH, 2015, p. 9).*
- 60 En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que -a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación- el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al principio de

igualdad ante la ley¹⁶. Asimismo, ha señalado¹⁷ que el deber de adoptar medidas tiene dos vertientes: **A.** La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y, **B.** La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

61 Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido¹⁸ que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

62 Por su parte, la identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos¹⁹.

¹⁶ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 250.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 207.

¹⁸ Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-277/2020.

¹⁹ (ACNUR, Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967. HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8. Asimismo, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párr. 10.)



- 63 Con relación a la “identidad sexual”, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la “identidad de sexo” y la “identidad de género”, ampliamente relacionadas con los conceptos de “sexo” y “género”, son opciones disímiles, pero complementarias, pues mientras la primera se define por los caracteres anatómicos y fisiológicos de la persona, esto es, a partir de las connotaciones cromosómicas, fenotípicas y gonadales, la segunda se refiere a la personalidad misma del ser, su actitud psicosocial, formas de comportarse, hábitos y modales, entre otros²⁰.

ii. Paridad de género

- 64 El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral que, entre otros aspectos, estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la Constitución Política. Así, se estableció la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres accedan, en igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.
- 65 Asimismo, el seis de junio de dos mil diecinueve²¹ y posteriormente el trece de abril de dos mil veinte, se aprobaron dos reformas para reforzar la incorporación de la paridad de género y generar las condiciones base para una política paritaria; la primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales

²⁰ Amparo Directo Civil 6/2008, relacionado con la Facultad de Atracción 3/2008. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²¹ Artículo 41, segundo párrafo de la Constitución.

–incluidos los autónomos–, y a todos los niveles, estén conformados paritariamente.

66 En tanto que la segunda reforma tiene como particularidad, la incorporación del concepto de violencia política en razón de género a la legislación, reforzando adicionalmente los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total”. A través de las reformas descritas, se buscó que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución general.

67 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la política paritaria se caracteriza básicamente por los siguientes aspectos:

- ✓ Reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.
- ✓ Asimismo, toma por hecho que ha sido necesario hacer uso de medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.
- ✓ Que es necesario dismantelar los roles de género, de forma que se logre dejar de asociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada.

B) Caso concreto



- 68 En ese sentido, debemos partir que, en el caso, la convocatoria impugnada no sólo está dirigida para mujeres, sino para hombres, mujeres y personas que no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos. Ahora, si bien el acto impugnado previó, como acción afirmativa, una cuota exclusiva para mujeres para ciertos cargos²², ello no puede considerarse como excluyente de personas No Binarias para los diversos cargos.
- 69 Lo anterior, porque la acción afirmativa que implementó la responsable surge de la discriminación histórica que han sufrido las mujeres; las diversas reformas para disminuir la brecha histórica de las diferencias laborales entre hombres y mujeres; y, los porcentajes de cargos que ocupan los hombres y mujeres en el Instituto Nacional Electoral.
- 70 Así, contrariamente a lo expuesto por la parte actora, en el caso, esta Sala Superior no advierte por qué al garantizarse una cuota exclusivamente para mujeres, se discrimine a las personas No Binarias. En efecto, dicha circunstancia no evidencia cómo dicha acción afirmativa pudiera generar un grado de afectación a las personas no binarias.
- 71 En el caso, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que, contrario a lo afirmado por el actor, no contiene disposiciones discriminatorias, porque, si bien en el acuerdo se aprobó, en lo que aquí interesa, una convocatoria que prevé una cuota exclusiva para mujeres, la convocatoria no resulta discriminatoria

²² Del área de Junta Local Ejecutiva; Junta Distrital Ejecutiva; y, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

y tampoco restrictiva del derecho de igualdad al ser una medida que persigue un fin legítimo y existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Aunado a lo anterior, como se señaló, sólo una parte de los cargos del concurso son exclusivos para mujeres, pero ello derivó de un análisis estadístico en el cual determinó que existía una gran diferencia entre hombres y mujeres.

72 Sobre el particular, resulta pertinente precisar que la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia²³ y que esta Sala Superior²⁴ ha hecho suyo el criterio de la Corte Interamericana²⁵ de Derechos Humanos²⁶ respecto de lo siguiente:

- Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a las personas destinatarias, es importante tener en cuenta que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana²⁷.
- Una **distinción** es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.
- La **discriminación** refiere a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos.

73 Asimismo, la Corte Interamericana establece que no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente

²³ Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, párrafo 8.

²⁴ SUP-JDC-10247/2020 y SUP-RAP-134/2020 acumulado, así como SUP-REC-584/2021 y acumulados.

²⁵ En adelante, Corte Interamericana.

²⁶ *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003, párrafos 84 y 89.

²⁷ Señala como ejemplo de estas desigualdades *la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía*.



*diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana*²⁸.

74 De igual forma, esta Sala Superior²⁹ ha sostenido que, partir de los estándares internacionales y nacionales³⁰ en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:

- i. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- ii. Basada en determinados motivos, conocidos como *categorías sospechosas*³¹;
- iii. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

²⁸ Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva 17/02, 28 de agosto de 2002, párrafo. 47.

²⁹ Ver SUP-RAP-83/2020; SUP-JDC-10247/2020 y SUP-RAP-134/2020, acumulados, así como SUP-REC-584/2021 y acumulados.

³⁰ ***Ver, por ejemplo: el artículo primero constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Ver también Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960). Asimismo, ver la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.***

³¹ De acuerdo con la Constitución General y los estándares internacionales, las categorías sospechosas son: sexo; género; preferencias/orientaciones sexuales; edad; discapacidades; antecedentes de discapacidad; consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada; condición social; condiciones de salud; religión; opiniones; estado civil; raza; color; idioma; linaje u origen nacional, social o étnico; posición económica; nacimiento, o cualquier otra condición social o que atente contra la dignidad humana.

- 75 Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.
- 76 A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que la previsión de la convocatoria de acotar ciertos cargos exclusivos a mujeres no puede considerarse discriminatoria, ya que el objeto y resultado de tal previsión no es anular o menoscabar derecho alguno de ningún grupo, sino materializar la paridad en beneficio de las mujeres, que ha sido un grupo vulnerado históricamente.
- 77 Esta decisión se apega a lo establecido en la jurisprudencia 11/2018³² que prevé que la paridad y las acciones afirmativas de género, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio³³.
- 78 De igual forma, tampoco puede considerarse que el acuerdo impugnado sea violatorio del derecho de igualdad, pues no se trata de una acción afirmativa sin sustento, sino de una medida tendente a revertir la discriminación de la que históricamente han sufrido las mujeres.
- 79 Ciertamente es que respecto a las personas que integran el colectivo LGBTTTIQ+, esta Sala Superior ha reconocido que se

³² Titulada: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

³³ Lo que, en términos de la jurisprudencia se traduce en la exigencia de *adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.*



encuentran en una situación de desigualdad estructural e institucionalizada que los afecta negativamente, sin embargo, **en el caso no se considera que la emisión de una convocatoria que prevea una cuota exclusiva para mujeres en cargos específicos a ocupar cause una lesión a los derechos de la parte actora y/o a las personas que integran la comunidad a la que se autoadscribe.**

- 80 Ello es así, porque los avances de esta Sala Superior respecto de la paridad de género se han dado gracias al enfoque grupal que se ha adoptado respecto de la discriminación, exclusión y opresión que enfrentan las mujeres en el desarrollo de sus vidas y en el ejercicio de sus derechos fundamentales.
- 81 Por ello, se reconoce que las mujeres enfrentan múltiples formas de discriminación y exclusión, y es obligación de todas las autoridades adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar condiciones de igualdad respecto de sus derechos político-electorales.
- 82 Así, el enfoque adoptado y los avances de este Tribunal respecto de los derechos político-electorales de las mujeres han permitido avanzar hacia el desmantelamiento de las estructuras de desigualdad que enfrentan otros grupos sociales, entre ellos, el colectivo LGBTTTIQ+³⁴.
- 83 Aunado a lo anterior, esta Sala Superior también ha establecido que se debe reconocer que existen distintos métodos y estrategias para alcanzar el objetivo para que estos colectivos ya

³⁴ SUP-RAP-121/2020; SUP-RAP-21/2021; SUP-REC-249/2021, entre otros.

no enfrenten situaciones de desigualdad y de exclusión y que si bien, las acciones afirmativas son esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades, se debe tener presente que existen distintas acciones afirmativas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.

- 84 Al respecto es importante reiterar que las acciones afirmativas son medidas que consisten en otorgar tratos preferenciales a ciertos grupos con el objetivo de remediar su situación de desventaja. Se trata de medidas que intervienen justificadamente en las dinámicas y estructuras de la sociedad, con el fin de prevenir tratos discriminatorios hacia ciertos grupos sociales³⁵.
- 85 Ahora, las acciones afirmativas se caracterizan, por su grado de intensidad. La literatura especializada ha distinguido a las acciones afirmativas flexibles (conocidas en la literatura anglosajona como *soft*), de las acciones afirmativas rígidas o fuertes.
- 86 Las primeras son ciertas medidas o programas adoptados con el objetivo de visibilizar la exclusión y discriminación que enfrentan las personas que pertenecen a ciertos grupos sociales, así como de contribuir a mejorar su situación. Por ejemplo, se puede tratar de cursos o programas especiales de entrenamiento destinados a ciertos grupos vulnerables y que tienen como objetivo potenciar

³⁵ Iglesias, M. (2011). "La acción afirmativa en forma de cuotas electorales rígidas: algunas reflexiones en torno a los casos Coahuila y Veracruz" en *Tópicos electorales, un diálogo judicial entre América y Europa*, Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 373-401



sus habilidades o prepararlas de mejor manera³⁶. Otra forma en la que se pueden implementar es el trato preferencial en los procedimientos de contratación o admisión, como, por ejemplo, otorgar puntos adicionales por tratarse de una persona perteneciente a algún grupo minoritario o vulnerable o, –en situaciones de empate entre dos o más personas– optar por la persona que pertenezca al grupo social menos representado en la empresa o institución de la que se trate³⁷.

87 Por otra parte, las acciones afirmativas rígidas son aquellas comúnmente conocidas como las acciones afirmativas en forma de cuota. Estas implican reservar un número específico de espacios para las personas pertenecientes a los grupos minoritarios, subrepresentados o en situación de desventaja. Como ejemplos de acciones afirmativas rígidas, destaca la obligación que tienen los partidos políticos de hacer sus postulaciones de forma paritaria o de postular a cierto número de personas pertenecientes a otros grupos sociales, o bien, las acciones afirmativas que buscan garantizar que las integraciones de los órganos de representación sean paritarias. También, estamos frente a acciones afirmativas rígidas cuando se han emitido convocatorias exclusivas para mujeres en los casos de las consejerías electorales³⁸.

88 Conforme a la jurisprudencia 11/2015 de esta Sala Superior, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS**

³⁶ Ver Lepinard, E., (2014). *Gender Quotas and Transformative Politics*, Robert Schuman Center for Advanced Studies, Global Governance Programme, Policy Papers, European University Institute.

³⁷ Ver Fredman, S. (1998). “10 After Kalanke and Marschal1 II: Affirming Affirmative Action” en *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, 1, 199-215.

³⁸ SUP-JDC-117/2021, y SUP-JDC-1283/2021.

FUNDAMENTALES”, las acciones afirmativas implican la utilización de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades, en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

89 La Sala Superior ha establecido como elementos fundamentales de las acciones afirmativas:

A) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrado, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

B) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

C) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más



conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

90 Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos diferencia entre "distinguir" y "discriminar". Respecto del primero, señala que "se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará [...] para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable [...]. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con el propósito y los efectos de la medida en consideración, tomando en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas [...] De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del estado frente al individuo siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de las normas, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana"³⁹.

91 Así, este tipo de medidas son más intervencionistas que las flexibles. Si bien, ambas buscan favorecer la participación e inclusión de las personas que pertenecen a grupos en situación

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, puntos 82 al 96. Esta discrepancia entre "distinguir" y "discriminar", pese a que el uso de las palabras es diferente, no difiere de la aquí propongo pese a que creo que discriminar es siempre hacer distinciones.

de desventaja, su grado de intervención es distinto y, por lo tanto, sus resultados pueden ser diferentes.

- 92 También es dable destacar que, respecto la implementación de acciones a favor de personas pertenecientes a la comunidad LGBT+T+I+Q+, esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial que destaca, maximiza y protege el reconocimiento y ejercicio de esos derechos.
- 93 Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte actora en sus agravios, el acuerdo impugnado se encuentra en armonía con las acciones afirmativas, pues aun cuando aprobó una convocatoria dirigida con una cuota exclusiva para mujeres, no tiene como finalidad excluir a ningún grupo vulnerable, sino que busca revertir una desigualdad histórica derivada de la discriminación en razón de género.
- 94 Al respecto, se reitera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables⁴⁰. Esto es, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido⁴¹.
- 95 Por tanto, resulta válido que en el acuerdo recurrido se establezca una medida preferencial en favor de las mujeres,

⁴⁰ Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 240.

⁴¹ Cfr. Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) y otros Vs. Chile, párr. 200; Caso Espinoza González Vs. Perú, párr. 219, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 125.



pues el actual procedimiento de selección permite, por lo menos formalmente, participar tanto a personas cisgénero, transgénero y no binarias. Por lo que la convocatoria se debe interpretar en sentido amplio y acorde a los mandatos constitucionales y convencionales en materia de igualdad, esto es, que están dirigidas a todas las personas, sin importar si se trata de personas cis, trans o no binarias.

- 96 De lo anterior, se advierte que la convocatoria impugnada, sin una categoría específica, sí reconoce y garantiza el ejercicio del derecho de identidad de género y garantiza la igualdad de tratamiento y oportunidades entre personas que no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos, cisgénero; trans; de género diverso; y No Binarias.
- 97 Además, si bien en el caso se requirió privilegiar el acceso a las mujeres a cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral y no se implementó una acción afirmativa para impulsar el acceso o generar cuotas para las personas de identidades sexo-genéricas diversas, ello obedeció a que del análisis previo a la convocatoria el Instituto Nacional Electoral, sólo advirtió la necesidad de compensar el acceso a cargos exclusivos para mujeres, sin que observara una posible vulneración y/o necesidad para generar una cuota a favor de las personas no binarias.
- 98 Cabe mencionar que en otras ocasiones el Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de su autonomía y sus facultades ha implementado, cuando lo considera necesario, acciones

afirmativas para garantizar o promover la participación de personas pertenecientes al colectivo LGBTTTIQ+ y No Binarias.

99 Por ejemplo, en el proceso de reclutamiento de las supervisoras y supervisores electorales y capacitadoras y capacitadores-Asistente Electoral, al emitir el Acuerdo INE/CG1469/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó la “Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2021-2022 y sus respectivos anexos”, el Instituto optó por implementar una acción afirmativa flexible, consistente en otorgar un punto adicional en el examen de conocimientos, habilidades y actitudes a las personas que pertenecen al colectivo LGBTTTIQ+ y No Binaria, siempre y cuando obtuvieran la calificación aprobatoria mínima.

100 Sin embargo, en este caso, este Órgano colegiado no advierte de constancias elementos que conduzcan a aplicar las categorías que expuso la parte actora en los términos que lo solicita.

101 En efecto, los elementos con que se cuenta son insuficientes para concluir que en la especie el hecho de no aplicar una acción afirmativa para las personas no binarias resultaría discriminatorio, razón por la cual este Tribunal federal no puede vincular a la responsable para que emita una medida al respecto en este caso concreto; pues, como se señaló, del acto impugnado se advierte que se reconoce y garantiza el ejercicio del derecho de identidad de género y garantiza la igualdad de tratamiento y oportunidades entre personas que no se identifican



ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos, cisgénero y personas trans; de género diverso y No Binarias.

- 102 De esta forma, esta Sala Superior considera que no es ilegal que, en este caso, el Instituto Nacional Electoral no haya estimado necesario adoptar una medida tal como sugiere la parte actora.
- 103 Al respecto, este tribunal ha considerado⁴² que la decisión de adoptar una acción afirmativa específica recae en el Instituto, quien tiene la autonomía y facultades para determinar las estrategias que adoptará, a fin de garantizar condiciones de igualdad en los procedimientos de contratación para los cargos que impactan en la función electoral. En ese sentido, dicho Instituto tiene la facultad de determinar si es necesaria la adopción de acciones afirmativas dirigidas a este colectivo, así como el tipo de acción afirmativa que se deba implementar. De esta forma, para esta Sala Superior no existen elementos para exigir en este caso al Instituto la emisión de una acción afirmativa determinada en beneficio del colectivo LGBTTTIQ+ y No Binaria.
- 104 Esto, además, coincide con la postura sostenida por esta Sala Superior por medio de la cual se ha reconocido que el Instituto Nacional Electoral tiene cierto margen para definir las estrategias que mejor estime en el desarrollo de sus funciones y, por lo tanto, debe guardar cierta deferencia en cuanto a las decisiones que adopte.

⁴² Como se sostuvo al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1274/2021.

105 En este sentido, este tribunal considera que, ante lo **infundado** de los planteamientos, no existen elementos objetivos que permitan afirmar que sea necesario adoptar algún tipo de medida para favorecer a las personas LGBTTTIQ+ y No Binaria.

106 Finalmente, tomando en cuenta lo que sostuvo esta Sala Superior en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1109/2021**, así como **SUP-JDC-74/2022** y **SUP-JDC-82/2022 acumulados**, en los que se estableció que el Instituto Nacional Electoral puede implementar cuotas en favor de las personas de identidades sexo-genéricas diversas o ponderar su inclusión con la paridad al designar consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales, ya que a ello obliga la materialización del principio de igualdad. En consecuencia, se reitera al Instituto Nacional Electoral que, en próximas convocatorias, considere la inclusión de las cuotas para personas de identidades de género no binarias, así como garantizar que se reconozca la diversidad de género durante el proceso de éstas.

107 Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

VII. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón, y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1117/2022.

I. Introducción

De conformidad con los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en confirmar el acuerdo INE/JGE/173/2022 emitido por la Junta General Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral por el que aprobó la Convocatoria al concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional; toda vez que, desde mi perspectiva, se debió ordenar a dicha autoridad administrativa la emisión de medidas afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+ y personas no binarias de manera adicional a las establecidas para las mujeres, a fin de garantizar su acceso efectivo a las vacantes convocadas.

II. Postura de la mayoría

La sentencia calificó como infundados los agravios de la parte actora, porque si bien el acuerdo y la convocatoria previeron medidas a favor de las mujeres, entre otras, una cuota exclusiva para el género femenino en ciertos cargos, ello no excluye ni discrimina a las personas no binarias, quienes podrán participar para diversos puestos, aunado a que dicha acción tiene sustento en la necesidad de disminuir la brecha histórica de desigualdad estructural entre mujeres y hombres.

Asimismo, argumentó que el INE privilegió el acceso de las mujeres a fin de alcanzar la paridad, atendiendo al análisis previo donde advirtió la necesidad de compensar el acceso a cargos exclusivos para ellas, mientras que los elementos con que se cuenta para establecer medidas afirmativas para personas no binarias son insuficientes. En consecuencia, confirmó el acto impugnado.



III. Justificación de la postura particular

Desde mi óptica, resulta claro que las medidas que tome una autoridad electoral a fin de remediar la exclusión estructural de las mujeres en la vida pública no discriminan *per se* a las personas no binarias y de la diversidad sexual; por el contrario, están amparadas bajo el mandato constitucional y convencional de erradicar la desigualdad estructural y discriminación, con el objeto de alcanzar la paridad de género.

Sin embargo, no podemos negar que el mandato de no discriminación, previsto constitucional y convencionalmente, también comprende a otros sectores en situación de vulnerabilidad, quienes tienen derecho a integrar las autoridades en condiciones de igualdad, de ahí que la responsable debió prever otro tipo de medidas (adicionales a las dispuestas para las mujeres), con la finalidad de garantizar el acceso efectivo en cargos y puestos del SPEN.

En efecto, el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal establece la prohibición de toda discriminación por género que atente contra la dignidad humana y tenga por fin anular o dañar los derechos de las personas. Igualmente, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda discriminación que impida o anule su reconocimiento.

En distintos precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 1.1 de la Convención

SUP-JDC-1117/2022

refiere un vínculo entre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación, además de que el Estado debe asegurar políticas en favor de grupos desaventajados.⁴³ También, ha indicado que por identidad de género se entiende la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo⁴⁴.

En diversos precedentes hemos señalado que es posible la emisión de medidas afirmativas para personas no binarias analizadas de manera ponderada con el principio de paridad de género para las mujeres⁴⁵, de ahí que ambas pueden ser compatibilizarse sin necesidad de generar un discurso de exclusión entre ambas.

En ese sentido, no comparto el razonamiento del proyecto relativo a que no existe afectación a los derechos de la parte promovente, en tanto el actual procedimiento permite formalmente la participación de personas cisgénero, transgénero y no binarias, dado que la convocatoria está dirigida a todas las personas.

⁴³ Por ejemplo: Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

⁴⁴ De conformidad con la opinión consultiva de la Corte IDH (OC-24/17).

⁴⁵ SUP-REC-256/2022.



Desde mi perspectiva, se trata de un argumento circular, puesto que la pretensión de la parte impugnante consiste en que se garantice no sólo la participación, sino el acceso efectivo a los cargos y puestos del SPEN, desde el reconocimiento de su identidad de género, a través de medidas específicas que allanen la desigualdad estructural de la cual es objeto la población a la que pertenece.

En ese orden, estimo que el INE debió establecer medidas a favor de este grupo, en cumplimiento a la obligación de las autoridades de realizar todas las acciones encaminadas a garantizar los derechos de esta población con motivo de los estándares desarrollados sobre las personas LGBTIQ+ y personas no binarias, cuya identidad de género desafía el patrón heteronormativo y cisnormativo de las sociedades, de modo tal que se verificara la aplicación efectiva y práctica de sus derechos desde esta convocatoria, de manera cuidadosa con los derechos de las mujeres.

Ha sido mi criterio que el reconocimiento de las personas no binarias y trans no sólo debe reducirse a los procesos de integración de los organismos públicos locales electorales, sino hacerse extensivo a los concursos de ingreso al Servicio Profesional Electoral del INE y cualquier otro que implique la participación general de la ciudadanía.⁴⁶

Asimismo, he señalado que la inclusión debe ser inmediata, en aras de dar cumplimiento al artículo 1º, párrafo tercero, del

⁴⁶ SUP-JDC-1109/2021.

Pacto Federal y los Tratados Internacionales en la materia, los Principios Yogyakarta, así como la opinión consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resalta el deber de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación a una amplia lista de derechos.

Este reconocimiento se enmarca en una tendencia internacional de adoptar medidas integrales para abordar de manera efectiva la discriminación, invisibilización y la violencia que enfrentan las personas LBGTIQ+ y no binarias, sin que ello implique que se deban buscar más elementos para determinar la necesidad de tales acciones.

Por ejemplo, Uruguay⁴⁷, una comunidad de España⁴⁸ y Argentina⁴⁹, desde 2018 y 2020, respectivamente, establecieron incentivos y un cupo laboral mínimo del uno por ciento para que personas de la diversidad sexual puedan laborar en el sector público, pese a la inexistencia de cifras oficiales que indican el número poblacional que se autoidentificaba con un género diverso al heteronormado.

⁴⁷ Ley N° 19.684, integral para personas trans, publicada en noviembre de 2018.

⁴⁸ En España no existe una ley general en la materia. A nivel de las Comunidades Autónomas, la Ley 4/2018 de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón dispone una cuota para personas trans.

⁴⁹ Ley N° 27.636, de promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero
<https://www.argentina.gob.ar/generos/cupo-laboral-travesti-trans>



Igualmente, este Tribunal ha indicado que el INE puede implementar cuotas a favor de las personas de identidades sexo-genéricas⁵⁰ y ponderar su inclusión con la paridad en los casos de OPLES y supervisores y capacitadores electorales⁵¹.

Incluso, el pasado 15 de septiembre se modificó el Reglamento Interno de este Tribunal, a fin de incluir la posibilidad de adoptar acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad.

Esto es, el derecho de igualdad y no discriminación no puede garantizarse ocasional o intermitentemente, sino que la línea jurisprudencial debe encaminarse de forma progresiva, para que los derechos de todos los grupos en situación de vulnerabilidad se vean materializados y no sólo reconocidos formalmente en los ordenamientos jurídicos o en los actos emitidos por las autoridades.

IV. Conclusión

De esta manera, estimo que lo procedente era revocar el acuerdo y la convocatoria impugnada para el efecto de que la responsable emitiera las medidas que considerara necesarias para garantizar la participación y acceso efectivo a los cargos y puestos del SPEN de personas no binarias, de manera adicional a las tomadas para procurar los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad.

⁵⁰ SUP-JDC-1109/2021.

⁵¹ SUP-JDC-1274/2021.

SUP-JDC-1117/2022

Por estas razones formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.